



Rebeldía
[Redacted]

Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549431
FAX: 935549531
EMAIL: instancia31.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942170208136765

Juicio verbal [Redacted] (VRB) [Redacted]

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0619000003054220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona
Concepto: [Redacted]

Parte demandante/ejecutante: TEIDE CAPITAL,
S.A.R.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada [Redacted]
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº [Redacted]/2020

Magistrado [Redacted]

Barcelona, 21 de octubre de 2020

Vistos por Dña. [Redacted] Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 31 de los de esta ciudad los presentes autos de Juicio Verbal nº [Redacted] a instancia de TEIDE CAPITAL SARL actuando con la representación y defensa que consta en el encabezamiento, contra [Redacted] actuando con la representación y defensa que consta en el encabezamiento dictó la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de TEIDE CAPITAL SARL interpuso demanda de juicio verbal contra D. [Redacted] que, conforme a las normas de éste partido judicial fue repartida a éste Juzgado y comprobada la competencia objetiva, funcional y territorial se dictó, en fecha 9/3/20, decreto admitiendo a trámite la demanda y emplazando al demandado, quien no contestó a la demanda.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 1/9/20 se declaró a la parte demandada en situación de rebeldía procesal y se dio traslado a la actora conforme al art 438.4 LEC.

Codi Segur de Verificació: L0E903BAAW123291484C1B798WY0Y8F9

Signat per Campos Martín, Elena;

Doc. electrònic: gaurantit amb signaturm-e. Adreça web per verificar: https://ajpcaj.usdificia.gencat.cat/ajpcaj/consulta/CSV.html

Data i hora: 22/10/2020 10:38





TERCERO.- La parte demandante no solicitó la celebración de vista y dictándose providencia de 23/9/20 por la que SSª declaró los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de TEIDE CAPITAL se interpuso contra [REDACTED] demanda por la solicitó que sea condenado al pago de 1.154,00 euros.

En sustento de su pretensión, la actora expone, en síntesis, que las parte demandada celebró contrato que identifica con n'213653, con fecha 15/12/2017 quien transfirió la cuantía en la cuenta que señala. A su vez, dice, el señalado crédito fue cedido por la entidad TWINERO SL a la actora en fecha 28/2/18 quien, dice, comunicó al deudor la referida cesión.

La parte demandante sostiene que el demandado ha incumplido con las obligaciones asumidas en las condiciones pactadas.

SEGUNDO.- La demandada compareció y se opuso a la demanda, sosteniendo, dicho también en forma sintética, que:

-la demanda adolece de claridad y precisión por falta de desglose y liquidación. El saldo deudor se fija unilateralmente en la certificación.

-niega el contrato y la deuda.

-no se comunicó la cesión.

-subsidiariamente, alega la usura de los intereses remuneratorios. Para formular dicha alegación, como quiera que no se aporta contrato, ha efectuado consulta de las condiciones generales que aparecen en la página web, en orden a sostener la alegación de usura.

-los intereses moratorios son abusivos.

TERCERO.- En el presente caso, la única prueba de la que se dispone para resolver es la documental acompañada a la demanda y que consistió en:

1. poder general para pleitos (doc nº1)
2. documento reconociéndose la condición de cedente y cesionario (doc nº2) al que se adjunta certificación de la cesión global de 9.008 créditos
3. certificado del saldo deudor emitido por la propia entidad demandante (doc nº2 bis).
4. Comunicación de la cedente (doc nº3)
5. Certificado de saldo deudor (doc nº4) también emitido por la propia demandante

CUARTO.- De la señalada prueba resulta la celebración del contrato de cesión global de créditos. Sin embargo, conforme a la carga probatoria que correspondía a la parte

Codi Segur de Verificació: L08V40GBAWZTS26JPHHC18790KWDY5879

Signal per Campos Martín, Elena

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sepa.justicia.gencat.cat/A2/consultat/CSV.html>

Data: l'oct 22/15/2020 10:38





Codi Segur de Verificació: L05W0GBAWZTS76PHRCJ8V79KWOY58T9

Signat per Campos Martín, Elena,

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sigcat.justicia.gencat.cat/AP/consultas/CSV.html>

Data i hora 22/10/2020 10:38

demandante, esta no ha aportado ninguna acreditación de la celebración del contrato que sostiene y que es origen de la pretensión que deduce. No aporta el contrato y por lo que se desconocen cuáles fueron las cláusulas pactadas; se desconoce cuál fue el capital objeto del préstamo (que se supone es el contrato que se celebró, porque ello tampoco se dice expresamente al informarse sólo de una referencia numérica); se desconoce si el principal que se reclama se corresponde con el capital o, en su caso, se adiciona la reclamación de otros conceptos, porque se dice cuál fue el importe cedido, pero no se acompaña liquidación del mismo; se desconoce (porque no se prueba) si tal y como se afirma, el número de cuenta que se refiere en el hecho segundo corresponde al demandado y si en el mismo se efectuó ingreso del importe prestado (en su caso).

En suma, la prueba sobre la efectiva celebración del contrato y condiciones del mismo es nula, así como la acreditación de la obligación sinalagmática que de aquel pudiera resultar. Correlativamente, conforme al art 217 LEC, sin necesidad de mayor extensión argumental, procede desestimar la demanda en su integridad.

Añadir, antes de concluir, que el documento nº3 - con el que se pretende haber realizado la comunicación de la cesión- no se acompaña de acreditación de recepción y que nulo valor probatorio tiene la certificación de saldo deudor emitida por la demandante cesionaria, dado lo que antes se dijo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), desestimándose la demanda, las costas se imponen a la demandante.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por TEIDE CAPITAL SARL contra D.JORGE ARTIGUES VIDAL

2. ABSOLVER a D.JORGE ARTIGUES VIDAL de los pedimentos efectuados.

3. Las costas se imponen a la demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que NO cabe interponer recurso contra la misma.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias Civiles.

